JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., 24 de agosto de 2026

Juez	**:**	**Jaime Andrés Riascos Ibarra**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2026-00364-00**
Accionante	**:**	**Luis Felipe Urango Cancino**
Accionado	**:**	**Superintendencia de Notariado y Registro**
Vinculados	**:**	**Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC** **Johanna Fierro Rivera**

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor **Luis Felipe Urango Cancino**, en nombre propio, presentó acción de tutela contra la **Superintendencia de Notariado y Registro** con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al *debido proceso, trabajo, acceso a cargos públicos*, en razón a que dicha entidad declaró insubsistente el nombramiento en el empleo que desempeñaba en provisionalidad como Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12, para nombrar a la señora Johanna Fierro Rivera, quien superó el concurso de méritos nro. 2502 de 2023.

Ello, pese a que la convocatoria de dicho concurso fue declarada nula por el Consejo de Estado el 24 de julio de 2026 dentro del proceso nro. 11001-03-25-000-2024-00007-00 (0044-2024) y surtía efectos para las situaciones jurídicas no consolidadas.

En consecuencia, solicitó mediante este mecanismo constitucional que se ordenara a la **Superintendencia de Notariado y Registro** dejar sin efectos el acto administrativo a través del cual fue declarado insubsistente, ordenar su reintegro al cargo y abstenerse de fundamentar la desvinculación en el nombramiento de la persona que había sido nombrada pero no se había posesionado a la ejecutoria de la decisión del Consejo de Estado.

Revisado el escrito introductorio, el Despacho encuentra necesario vincular a la **Comisión Nacional del Servicio Civil,** toda vez que dicha entidad intervino en actuaciones relacionadas con la conformación y administración de la lista de elegibles para la provisión del cargo que ocupaba el accionante.

Por otro lado, aunque el actor no solicitó expresamente la vinculación de la señora **Johanna Fierro Rivera**, el Despacho observa que dicha vinculación resulta procedente, en tanto la decisión que se adopte en el presente trámite constitucional podría incidir en sus intereses, toda vez que se trata de la servidora que ocupa en propiedad el empleo que desempeñaba en provisionalidad el accionante. En consecuencia, se ordenará su vinculación para que, si a bien lo tiene, ejerza su derecho de defensa y contradicción y se pronuncie sobre los hechos y pretensiones objeto de la presente acción.

De ninguna de las pruebas aportadas se extrae la dirección de notificaciones de la señora **Johanna Fierro Rivera**, razón por la cual, en aras de garantizar su efectiva vinculación y el

ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, se requerirá a la **Superintendencia de Notariado y Registro** para que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, le informe sobre la existencia de la presente acción constitucional, remitiéndole copia del escrito de tutela, sus anexos y la presente providencia a las direcciones físicas o electrónicas que reposen en sus registros, y allegue al expediente las constancias correspondientes.

Finalmente, en atención a los hechos expuestos, el Despacho encuentra necesario vincular a la totalidad de personas en la lista de elegibles conformada mediante Resolución nro. 5057 del 9 de mayo de 2025 para el cargo Profesional Especializado código 2028, grado 12, ofertado con la OPEC nro. 202738.

En tal sentido, se estima necesario ordenar a la **Superintendencia de Notariado y Registro** y a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen de la existencia de la presente acción de tutela a los integrantes de la referida lista de elegibles, a fin de que, si lo consideran pertinente, comparezcan al trámite constitucional.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la tutela de la referencia

SEGUNDO: VINCULAR a la señora **Johanna Fierro Rivera** como tercera interesada y a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil.**

TERCERO: ORDENAR a la **Superintendencia de Notariado y Registro** que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, le comunique a la señora **Johanna Fierro Rivera** la existencia de la presente acción, remitiéndole copia del escrito de tutela, sus anexos y esta providencia, y allegue al expediente las constancias correspondientes, a las direcciones con las que cuente en su sistema de información.

CUARTO: VINCULAR a la presente acción a la totalidad de personas de la lista de elegibles conformada mediante Resolución nro. 5057 del 9 de mayo de 2025 para el cargo Profesional Especializado código 2028, grado 12, ofertado con la OPEC nro. 202738.

Para tal efecto, **ORDENAR** al Director de la **Comisión Nacional Del Servicio Civil** y de la **Superintendencia de Notariado y Registro** que, en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informen a los interesados sobre la existencia de la presente acción de tutela a través de la página web dispuesta en el concurso, a fin de que en el término improrrogable de un (1) día se pronuncien, si lo estiman pertinente.

QUINTO: NOTIFICAR por el medio más expedito la admisión de la acción a la **Superintendencia de Notariado y Registro,** a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil** y a la señora **Johanna Fierro Rivera**, haciéndole entrega de copia de la tutela y sus anexos.

SEXTO: CONCEDER el término de dos (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la **Superintendencia de Notariado y Registro,** a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil** y a la señora **Johanna Fierro Rivera** se pronuncien respecto de los hechos de la presente tutela.

SÉPTIMO: SOLICITAR a la **Superintendencia de Notariado y Registro y** a la **Comisión Nacional Del Servicio Civil** que, al momento de contestar la presente acción de tutela, especifique en cabeza de qué funcionario dentro de la referida entidad está la responsabilidad de dar trámite a lo requerido por el extremo actor.

De igual manera, informe el correo electrónico del citado funcionario, a efectos de surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

OCTAVO: Tener como prueba las documentales aportadas por el extremo accionante con el escrito de tutela.

NOVENO: Por Secretaría del Juzgado **COMUNICAR** la presente decisión a las partes, a los correos electrónicos

urango25@hotmail.com
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

Se informa a todos los sujetos procesales que la radicación de memoriales, consulta de expedientes y demás trámites a adelantar en relación con los procesos de conocimiento de este Despacho, se atenderán únicamente a través de la Ventanilla Virtual dispuesta en el aplicativo SAMAI, al que podrán acceder en el siguiente enlace:

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/

Para mayor información consultar:

https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/Wayuda.aspx

Para solicitar acceso a consulta de expediente deberá adelantarse el trámite sugerido en el siguiente enlace

https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ANDRÉS RIASCOS IBARRA
Juez

AVM

Firmado Por:
Jaime Andrés Riascos Ibarra
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78226688a8523f81d1bc89873193ee10fa2257cf7ec6aa83a8d9426cf73f13e6**
Documento generado en 24/08/2026 04:00:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá, 24 de agosto de 2026

Señor.
JUEZ DE LA REPÚBLICA – REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO, ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS Y DEMÁS DERECHOS QUE RESULTEN VULNERADOS

ACCIONANTE: LUIS FELIPE URANGO CANCINO
ACCIONADA: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
VINCULADOS: Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC.

Yo, LUIS FELIPE URANGO CANCINO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.935.064, actuando en nombre propio, acudo ante su despacho en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, con el propósito de solicitar la protección inmediata de mis derechos fundamentales, vulnerados por la Superintendencia de Notariado y Registro, con ocasión de mi declaratoria de insubsistencia del cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 12, para proveerlo con una persona que había sido incluida en una lista de elegibles y posteriormente nombrada, pero que no se había posesionado al momento en que quedó ejecutoriada la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad del concurso que dio origen a dicho nombramiento.

I. HECHOS

PRIMERO. Me encontraba vinculado a la Superintendencia de Notariado y Registro desde el 02 de febrero de 2022, desempeñando el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 12, empleo que ejercía de manera efectiva, encontrándome debidamente nombrado en provisionalidad, posesionado y desarrollando las funciones correspondientes al mismo.

SEGUNDO. Mi vinculación al cargo se produjo mediante Resolución No. 12670 de 28 de diciembre de 2021, razón por la cual para el momento de los hechos objeto de esta acción constitucional me encontraba ejerciendo materialmente el cargo.

TERCERO. En desarrollo del concurso de méritos adelantado para la provisión de empleos de carrera administrativa de la entidad, se conformó una lista de elegibles de la cual hizo parte la persona que posteriormente fue designada para ocupar el cargo que yo venía desempeñando.

CUARTO. Con fundamento en dicha lista de elegibles, la entidad expidió el acto administrativo mediante el cual nombró a la persona que posteriormente habría de ocupar mi cargo.

QUINTO. Mediante sentencia de fecha 24 de julio de 2026, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, dentro del expediente 11001-03-25-000-2024-00007-00 (0044-2024), dispuso:

> **Primero. DECLARAR** la nulidad de los Acuerdos 60 del 13 de julio y 67 del 11 de agosto de 2023, y la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023, según las consideraciones expuestas.
>
> **Segundo.** La anterior declaración de nulidad solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas.

SEXTO. Los acuerdos 60 del 13 de julio y 67 del 11 de agosto de 2023 fueron expedidos por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) para convocar y establecer las reglas del Proceso de Selección No. 2502 de 2023, dirigido a proveer vacantes en la Superintendencia de Notariado y Registro y la Resolución 10888 del 4 de septiembre de 2023 es el acto administrativo mediante el cual se declaró desierto el concurso en la modalidad de ascenso para 187 vacantes de 75 empleos de la Superintendencia de Notariado y Registro (SNR), ofertados a través del Proceso de Selección No. 2502 de 2023 por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC).

SEPTIMO. Sin embargo, existe un hecho de especial trascendencia constitucional y jurídica que fue omitido por la entidad accionada al momento de adoptar mi decisión de retiro: la persona nombrada NO había tomado posesión del cargo para la fecha en que fue proferida y, especialmente, para la fecha en que quedó debidamente notificada y ejecutoriada la sentencia del Consejo de Estado que declaró la nulidad de los actos que estructuraron el concurso de méritos; es decir, aunque el acto de nombramiento de dicha persona fue expedido con anterioridad a la sentencia del Consejo de Estado, la posesión ocurrió con posterioridad a la ejecutoria de la providencia judicial.

OCTAVO. Luego, mediante Oficio No. DTH-2612 de fecha 11 de agosto de 2026, me informaron que en virtud de la Resolución “RES-2026-017818-6” (mediante la cual se efectuó mi declaración de insubsistencia y el nombramiento de la persona que ocuparía el cargo) se realizaría la toma de posesión del cargo Profesional Especializado 2028-12, de la señora Johanna Fierro Rivera, por lo tanto, esa sería la fecha efectiva de mi retiro de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOVENO. La entidad sustentó así mi retiro en la existencia de un nombramiento efectuado en desarrollo del concurso de méritos posteriormente anulado. Sin embargo, omitió considerar que, al momento de la ejecutoria de la sentencia del Consejo de

Estado, la persona nombrada aún no se había posesionado. Posteriormente a la comunicación del precitado oficio y estando la sentencia del Consejo de Estado en firme y ejecutoriada, la persona nombrada tomó posesión del cargo y comenzó a ejercerlo. Actualmente dicha persona continúa desempeñando el empleo.

DÉCIMO. La entidad accionada, al declarar mi insubsistencia y permitir posteriormente que la otra persona tomara posesión del empleo, terminó utilizando una situación jurídica que no se encontraba consolidada al momento de la ejecutoria de la sentencia para producir efectos que afectaron una situación jurídica ya existente.

DÉCIMO PRIMERO: Es menester resaltar un hecho demasiado relevante para el objetivo y estudio de la presente acción constitucional, el cargo **Profesional Especializado 2028 Grado 12,** perteneciente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro **NO FUE OFERTADO** en el proceso de selección No. 2502 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro, toda vez que, al momento de publicar la oferta general de los cargos, el mencionado se encontraba ocupado en carrera administrativa, sin embargo, esa persona se encontraba nombrada en provisionalidad en un cargo superior; luego, cuando se publican las listas de elegibles y se empiezan a efectuar los primeros nombramientos, quien ocupaba el cargo en carrera administrativa se retira de la entidad en calidad de pensionado. Así entonces, el nombramiento de este cargo se efectúa por quedar en situación desierta, no por haber sido ofertado en el proceso de selección.

DÉCIMO SEGUNDO. En consecuencia, la entidad accionada vulneró mi derecho fundamental al debido proceso al omitir un elemento esencial para determinar mi situación: la diferencia entre el nombramiento y la posesión de la persona que posteriormente ocupó el cargo.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho fundamental al debido proceso. Artículo 29 de la Constitución Política.

2. Derecho al trabajo. Artículo 25 de la Constitución Política.

3. Derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos. Artículo 40 numeral 7 de la Constitución Política.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. LA REGLA FIJADA POR EL CONSEJO DE ESTADO ES EXPRESA Y VINCULANTE

La sentencia de 24 de julio de 2026 constituye el punto de partida obligatorio para resolver la controversia. El Consejo de Estado declaró la nulidad de los actos que

estructuraron el proceso de selección y estableció expresamente: “La anterior declaración de nulidad solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas”.

No existe entonces un fundamento jurídico que le haya permitido a la Superintendencia de Notariado y Registro, continuar ejerciendo acciones derivadas al concurso en presencia de una sentencia que lo declaró NULO, en síntesis, si se declara nulo el concurso, pues todas las listas de elegibles pierden firmeza y todo acto posterior que se efectúe será bajo ese presupuesto.

2. LA SITUACIÓN JURÍDICA DE LA PERSONA NOMBRADA NO PUEDE CONSIDERARSE CONSOLIDADA AL MOMENTO DE LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA

La persona que finalmente fue nombrada para ocupar el cargo que yo desempeñaba se encontraba, antes de la sentencia, en una determinada situación jurídica: había sido incluida en una lista de elegibles y había sido objeto de un acto de nombramiento.

Sin embargo, existe un hecho determinante: no se había posesionado. La posesión ocurrió únicamente después de que la sentencia del Consejo de Estado quedó en firme y ejecutoriada.

Por ello, no puede sostenerse válidamente que al momento de la ejecutoria de la sentencia esa persona ya se encontrara en idéntica situación jurídica a quien había sido nombrado, posesionado y se encontraba efectivamente ejerciendo el cargo.

3. NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN NO PUEDEN SER CONFUNDIDOS

La entidad accionada no puede reducir el análisis a la fecha del acto de nombramiento, si bien el nombramiento fue anterior a la sentencia, la posesión fue posterior a su ejecutoria. Esta diferencia temporal es esencial porque, al momento en que la sentencia produjo sus efectos, la persona nombrada todavía no había iniciado el ejercicio efectivo del empleo.

La vinculación legal al empleo público se estructura a partir de la concurrencia de dos elementos jurídicamente inescindibles: **el nombramiento y la posesión**.

En efecto, el acto de nombramiento tiene la naturaleza de acto-condición, mediante el cual la Administración designa a una persona para ocupar determinado empleo público. Sin embargo, dicho acto no basta, por sí mismo, para que la persona adquiera la totalidad de los derechos, deberes, responsabilidades y prerrogativas inherentes al cargo. La jurisprudencia ha precisado que es con la posesión cuando se concreta y formaliza la situación jurídica derivada del nombramiento.

La Corte Constitucional ha sido expresa al señalar que el nombramiento constituye la designación efectuada por la autoridad competente, mientras que la posesión es el hecho jurídico a partir del cual la persona asume las funciones, deberes y responsabilidades correspondientes al empleo. De ahí que ambos elementos conformen un **acto complejo de vinculación**, en el entendido de que "ni el nombramiento por sí solo tiene efectos jurídicos, ni la posesión puede llevarse a cabo sin estar precedida de un nombramiento".

En igual sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que, para que una persona desempeñe un empleo público en el marco de una relación legal y reglamentaria, se requiere una **designación válida —nombramiento o elección, según corresponda— seguida de la posesión**, pues es la persona nombrada y posesionada la que queda efectivamente investida de las facultades, deberes y obligaciones propias del empleo.

En síntesis, nombramiento y posesión no son hechos jurídicamente equivalentes ni intercambiables: el primero designa; la segunda materializa la incorporación al servicio. Por ello, una persona simplemente nombrada, pero aún no posesionada, no se encuentra en la misma situación jurídica que aquella que ya ha sido nombrada y posesionada, siendo esta última la que ha perfeccionado su ingreso al empleo público y adquirido la condición jurídica propia del cargo.

Por ello, la entidad tenía el deber de analizar si realmente existía una situación jurídica consolidada que pudiera ser opuesta a los efectos de la nulidad.

4. SITUACION JURÍDICA CONSOLIDADA.

En el entendido que, la parte resolutiva de la decisión del Consejo de Estado estableció expresamente que la declaratoria de nulidad "solo puede afectar situaciones jurídicas no consolidadas", la entidad no podía limitarse a considerar la fecha del nombramiento de la otra persona y omitir la fecha de su posesión. El análisis de la situación jurídica debía realizarse teniendo en cuenta si situación estaba efectivamente consolidada al momento de la ejecutoria de la sentencia.

Conforme a la Sentencia T-121 de 2016, una situación jurídica consolidada es aquella cuyos elementos se encuentran definidos y cuyos efectos jurídicos se han producido y agotado, de manera que la situación se encuentra en firme y, por razones de seguridad jurídica, no puede ser alterada por una regulación o decisión posterior. Desde esta perspectiva, la consolidación no puede predicarse de una situación que, para el momento jurídicamente relevante, aún se encontraba pendiente de perfeccionamiento. En el caso de la vinculación a un empleo público, ello exige verificar la concurrencia de los elementos que integran dicha vinculación, entre ellos el nombramiento y la posesión. Por consiguiente, la existencia de un nombramiento

anterior no permite, por sí sola, afirmar que para esa fecha se hubiese consolidado la situación jurídica laboral, si la posesión —elemento necesario para perfeccionar la vinculación— solo tuvo lugar con posterioridad.

Esta distinción resulta fundamental para determinar el momento en que una situación jurídica laboral puede reputarse consolidada. Mientras el nombramiento constituye una expectativa cualificada de acceso al empleo y una condición necesaria para la posterior vinculación, la posesión constituye el momento en que dicha designación se materializa jurídicamente y la persona asume efectivamente el cargo. Por ello, **la sola existencia de un acto de nombramiento no permite afirmar, por sí misma, que se haya consolidado una situación jurídica laboral particular y concreta**.

Así, si una persona fue nombrada pero aún no había tomado posesión, no puede afirmarse, sin más, que para ese momento hubiese adquirido la condición jurídica plena de empleado público respecto del cargo objeto del nombramiento. La situación jurídica derivada de dicha designación se encontraba pendiente de su materialización mediante la posesión, requisito indispensable para el ejercicio del empleo y para la asunción de los derechos, deberes y responsabilidades inherentes al mismo.

La Sentencia SU-544 de 2001 de la Corte Constitucional, ha precisado lo siguiente:

> *"Ahora bien, para que el derecho enunciado pueda ejercerse de manera efectiva es indispensable, ante todo, que concurran dos elementos exigidos por la misma Carta: la elección o nombramiento, acto condición que implica designación que el Estado hace, por conducto del funcionario o corporación competente, en cabeza de una persona para que ejerza las funciones, deberes y responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha previsto respecto de un determinado cargo, y la posesión, es decir, el hecho en cuya virtud la persona asume, en efecto, esas funciones, deberes y responsabilidades, bajo promesa solemne de desempeñarlos con arreglo a la Constitución y la ley.*
>
> *Mientras la persona no se ha posesionado, le está vedada cualquier actuación en desarrollo de las atribuciones y actividades que corresponden al cargo, de tal modo que, pese a su designación, carece del carácter de servidor público. Es la posesión, en tal sentido, un requisito sine qua non para iniciar el desempeño de la función pública, pues, según el artículo 122 de la Carta Política, 'ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben".*

Esta doctrina ha sido reiterada, entre otras, en las Sentencias T-003 de 1992, T-457 de 1992, y T-443 de 2022. Particularmente, en esta última providencia la Corte recogió expresamente la línea jurisprudencial según la cual el nombramiento, por sí solo, no

atribuye a la persona la totalidad de los derechos subjetivos derivados del empleo, y reafirmó que la situación jurídica se concreta con la posesión.

Lo relevante de esta jurisprudencia, para efectos de establecer la existencia de una **situación jurídica consolidada**, es que la Corte no concibe el nombramiento como un hecho suficiente y autónomo para tener por perfeccionada la relación jurídica con el Estado. El nombramiento constituye un elemento indispensable, pero no autosuficiente. Requiere la concurrencia de la posesión para que pueda hablarse de una vinculación jurídicamente perfeccionada.

Así las cosas, si una persona fue nombrada con anterioridad, pero su posesión tuvo lugar con posterioridad al hecho jurídico que se pretende utilizar como punto de referencia, no resulta jurídicamente admisible afirmar, por la sola existencia del nombramiento, que para la fecha anterior ya se encontraba consolidada su situación laboral. Ello supondría considerar perfeccionada una situación jurídica a pesar de que todavía no habían concurrido todos sus elementos constitutivos.

Por tanto, la sola existencia de un acto de nombramiento anterior a una determinada decisión judicial o administrativa no permite concluir que para ese momento existiera un derecho subjetivo consolidado respecto del empleo. Para llegar a esa conclusión es indispensable verificar que el nombramiento haya concurrido con la posesión, pues solamente de esa manera se integra la situación jurídica de vinculación al cargo.

La tesis, entonces, no consiste en afirmar que el nombramiento carezca de efectos jurídicos, sino en reconocer que **sus efectos no pueden confundirse con la consolidación de la situación jurídica laboral**. El nombramiento es un presupuesto necesario; la posesión es igualmente necesaria; y es la concurrencia de ambos la que permite afirmar que la situación jurídica se encuentra jurídicamente integrada, perfeccionada y consolidada. Incluso, el funcionario publico no adquiere derechos de carrera sin haberse posesionado, o quizás, sin haber superado el periodo de prueba, es una tesis objeto de debate, pero no en este escenario.

5. LA POSESIÓN POSTERIOR A LA EJECUTORIA NO PUEDE UTILIZARSE PARA CREAR RETROACTIVAMENTE UNA SITUACIÓN CONSOLIDADA

La posesión de la persona que actualmente ocupa el cargo ocurrió después de que la sentencia del Consejo de Estado quedó ejecutoriada; por tanto, no puede utilizarse ese hecho posterior para afirmar que, al momento de la ejecutoria, ya existía una situación jurídica consolidada.

La controversia constitucional no pretende desconocer el principio del mérito ni cuestionar personalmente a quien actualmente ocupa el cargo. Lo que se cuestiona es la forma en que la entidad aplicó los efectos de una sentencia judicial de nulidad,

desconociendo la limitación expresa establecida por el Consejo de Estado respecto de las situaciones jurídicas consolidadas.

6. VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO

La entidad accionada vulneró mi derecho fundamental al debido proceso porque utilizó como fundamento de mi insubsistencia un concurso posteriormente declarado nulo; no analizó adecuadamente los efectos temporales de la sentencia; no distinguió entre nombramiento y posesión; no determinó cuál era la situación jurídica de la persona nombrada al momento de la ejecutoria; desconoció que dicha persona solamente se posesionó después de la ejecutoria de la sentencia que anulaba el concurso y por supuesto la lista de elegibles; y aplicó de manera extensiva una sentencia que expresamente limitó los efectos de la nulidad a las situaciones jurídicas no consolidadas.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA aquí voy

Subsidiariedad. Si bien contra el acto administrativo mediante el cual se declaró mi insubsistencia existen medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la presente acción de tutela resulta procedente, en razón a que la actuación cuestionada compromete de manera directa mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso y ejercicio de funciones y cargos públicos. En el caso concreto, no se plantea únicamente una controversia de legalidad frente al acto administrativo, sino la posible vulneración de garantías constitucionales en el procedimiento que condujo a mi desvinculación, cuya protección requiere una intervención judicial efectiva y oportuna, máxime cuando los efectos de la decisión son actuales y continúan afectando mi situación laboral y el ejercicio del cargo. Por tanto, considero que el medio más eficaz para evitar un **perjuicio irremediable** a futuro es la tutela, la necesidad de preservar mis derechos es de carácter urgente ya que, soy padre cabeza de hogar y mi familia y yo dependemos de mi ingreso mensual.

Inmediatez. Este requisito se encuentra plenamente satisfecho, toda vez que la desvinculación de la entidad ocurrió apenas la semana inmediatamente anterior a la presentación de esta tutela. Por tanto, existe una relación temporal directa e inmediata entre la actuación de la entidad accionada y la interposición de la acción constitucional, lo que demuestra que he acudido al juez de tutela de manera oportuna y diligente, con el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales que considero vulnerados.

Legitimación en la causa por activa. Me encuentro legitimada para promover la presente acción de tutela, en tanto soy la persona directamente afectada por el acto administrativo mediante el cual fui declarada insubsistente, decisión que produjo mi desvinculación del cargo que venía desempeñando y que, por consiguiente, afecta

directamente mis derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y al acceso y ejercicio de funciones y cargos públicos. En consecuencia, existe una relación directa entre mi condición de accionante, los derechos cuya protección solicito y la actuación administrativa que se cuestiona.

Legitimación en la causa por pasiva. La entidad accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva, toda vez que fue la autoridad que expidió el acto administrativo mediante el cual se declaró mi insubsistencia y actos posteriores, por tanto, es a quien se atribuye directamente la vulneración de los derechos fundamentales invocados. La decisión cuestionada proviene de dicha entidad y es la que actualmente produce los efectos de mi desvinculación y de la imposibilidad de continuar ejerciendo las funciones propias del cargo.

V. PRETENSIONES

PRIMERA. Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, derecho al trabajo, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como los demás derechos que el despacho encuentre vulnerados.

SEGUNDA. Ordenar a Superintendencia de Notariado y Registro dejar sin efectos el acto administrativo mediante el cual fui declarado insubsistente.

TERCERA. Ordenar mi reintegro al cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CÓDIGO 2028, GRADO 12, o a uno de igual o mejor naturaleza, funciones, remuneración y condiciones.

CUARTA. Ordenar a la entidad accionada realizar las actuaciones administrativas necesarias para restablecer mi situación jurídica y laboral.

QUINTA. Ordenar a la entidad accionada abstenerse de utilizar como fundamento de mi desvinculación la situación jurídica de la persona que fue nombrada pero que no se encontraba posesionada al momento de la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado.

SEXTA. Adoptar cualquier otra medida que el despacho considere necesaria para garantizar la protección efectiva de mis derechos fundamentales.

VII. PRUEBAS

1. Copia del documento de identidad.
2. Acto administrativo de mi nombramiento.
5. Acto administrativo mediante el cual fui declarado(a) insubsistente.
9. Documento que acredita que la posesión se produjo después de la ejecutoria de la sentencia del Consejo de Estado.

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela ante autoridad judicial alguna por los mismos hechos, derechos y pretensiones aquí expuestos.

X. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: autorizo la notificación electrónica al e-mail urango25@hotmail.com

ACCIONADA: e-mail notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co.

Atentamente,

LUIS FELIPE URANGO CANCINO
C.C. 1.067.935.064 de Montería.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.067.935.064

URANGO CANCINO

APELLIDOS

LUIS FELIPE

NOMBRES

Luis Felipe Urango C.

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO **25-OCT-1994**

MONTERIA
(CORDOBA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.73	**O+**	**M**
ESTATURA	G.S. RH	SEXO

15-NOV-2012 MONTERIA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO

P-1300100-00429802-M-1067935064-20130403 **00326**27702A 1 39492530

15 Julio de 2026

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

EL SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

En uso de las facultades legales, especialmente las que le fueron conferidas por el numeral 23 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia establece que los empleos en las Entidades del Estado son de carrera, salvo algunas excepciones y que el ingreso a estos cargos, así como el ascenso en los mismos se efectuará previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fija la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante Acuerdo 60 del 13 de julio de 2023, convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal perteneciente al Sistema Específico de Carrera Administrativa de las Superintendencias de la Administración Pública Nacional – Proceso de Selección No. 2502 de 2023 - SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Que, agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la **Resolución 5057 del 9 de mayo de 2025**, por medio de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de **PROFESIONAL ESPECIALIZADO, CODIGO 2028, GRADO 12**, de carrera administrativa de la Planta Global de Personal de la Entidad, ofertado con la OPEC No. **202738** en la modalidad de abierto.

Que la citada Resolución quedó en firme el día **26 de mayo de 2025**, de acuerdo con el oficio **2025RS073976 del 29 de mayo del mismo año**, suscrito por el doctor Mauricio Liévano Bernal, Comisionado de la CNSC (posiciones **1 a 20** y **22 a 26**).

Que la posición **21** adquirió firmeza individual el **5 de noviembre de 2025** y las posiciones **27 a 92** adquirieron firmeza individual el **25 de noviembre de 2025**, de conformidad con los registros efectuados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles.

Que el artículo 25 del Decreto Ley 775 de 2005, señala que:

> *"Como resultado del proceso de selección se conformará la lista de elegibles, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Los empleos objeto de la convocatoria serán provistos a partir de quien ocupe el primer puesto de la lista y en estricto orden descendente".*

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Calle 26 N° 13 – 49 Interior 201
Bogotá D.C., Colombia

Código: AC-FR-008
Versión: 1
Fecha: 09/Jul./2025

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Que, mediante oficio No. **2026RS116563** del **17 de junio de 2026**, la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, remite la autorización de uso de listas de elegibles para proveer nuevas vacantes surgidas en la planta de personal, para el cual efectuó el respectivo análisis de viabilidad, previo agotamiento de los tres (3) primeros órdenes de provisión de que trata el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, y se procede con la autorización de uso de listas de elegibles en los siguientes términos:

CONCEPTO	DENOMINACION DEL EMPLEO	AUTORIZACIÓN			
		OPEC	POSICION	CÉDULA	ELEGIBLE
MISMO EMPLEO	PROFESIONAL ESPECIALIZADO 2028-12	202738	40	33750621	JOHANNA FIERRO RIVERA

Que el día **02 de julio de 2026**, con el acompañamiento de la Oficina de Control Interno de Gestión, en cumplimiento de lo establecido por la CNSC, en el artículo 31 del acuerdo 60 del 13 de julio de 2023, se realizó Audiencia virtual para la escogencia de plazas vacantes para la **OPEC 202738**, según la posición en la lista de elegibles, atendiendo los aspectos y lineamientos establecidos en los artículos 4 y 5 del Acuerdo No. 16 de 2025 de la CNSC, previa a la autorización recibida.

Que la señora **Johanna Fierro Rivera**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.750.621**, cumple con los requisitos y competencias laborales para desempeñar el cargo de **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12**, de la Planta Global de Personal de la Entidad, como consta en la certificación expedida por la Directora de Talento Humano el **08 de julio de 2026**.

Que, de conformidad con la lista de elegibles, la entidad procederá a nombrar en período de prueba a la señora **Johanna Fierro Rivera**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.750.621**, quien ocupa lugar elegible en la lista.

Que a la fecha el empleo a proveerse en periodo de prueba mediante el presente acto administrativo se encuentra provisto con un servidor público nombrado en provisionalidad, el señor **Luis Felipe Urango Cancino,** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.067.935.064** mediante la Resolución No. **12670 de 28 de diciembre de 2021.**

Que, como consecuencia del presente nombramiento en período de prueba, debe darse por terminado un nombramiento provisional, a partir del momento en que se posesione el elegible nombrado en período de prueba mediante esta resolución, con el fin de no afectar la prestación del servicio público.

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Que la Jurisprudencia constitucional ha indicado que:

> *"(…) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (…) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de los cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón especifica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo."* Sent. C-297-07 M.P. Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera de texto).

Que igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

> *"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivas los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.*
>
> *"(…)"*
>
> *Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, las cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación. "(…)*
>
> *"En ese orden de ideas, solo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la*

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y deberá prestar el funcionario concreto"

Que el Consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y la protección especial de las persona en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que gano el concurso, porque la estabilidad relativa que se la ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público, así:

"*En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, si gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer las vacantes que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa. (…)*

(…) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

provista con la persona que superó todas las etapas del concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles"

Que así mismo, la Corte Constitucional en pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida:

"*Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través de concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público*"

Que para los casos que aplique, cuando se evidencie que se termina un nombramiento provisional a un servidor público que goza de fuero sindical, en los términos previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, es importante precisar:

Que el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005 establece que:

"*ARTICULO 24. No será necesaria la autorización judicial para retirar del servicio a los empleados amparados con fuero sindical en los siguientes casos:*

24.1. Cuando no superen el período de prueba.

24.2. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado que lo ocupa no participe en él.

24.3. Cuando los empleos provistos en provisionalidad sean convocados a concurso y el empleado no ocupare los puestos que permitan su nombramiento en estricto orden de mérito".

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-1119 de 2005, declaró exequible el artículo 24 del Decreto Ley 760 de 2005, al considerar que:

> *"En efecto, se trata de situaciones objetivas previamente establecidas por la ley como causal de retiro del empleo las que dan lugar a ello, De ahí que no sea necesaria la autorización judicial que se echa de menos por los demandantes, pues no se trata de verificar la existencia o no de justas causas del despido de trabajadores amparados con fuero como una medida tuitiva del derecho de asociación sindical, sino de dar cumplimiento a los procesos de selección para el ingreso a la función pública, fundados en el mérito y la igualdad de oportunidades de todos los aspirantes"*

Que, en sentido similar, el Ministerio de Trabajo, en concepto 118047 de 2014, concluyó:

> "*para proceder al retiro del servicio de un empleado público nombrado en provisionalidad a efecto de cumplir con el debido nombramiento en propiedad de acuerdo con la lista de elegibles resultantes del Concurso Público de Méritos correspondiente, no es necesario agotar el proceso especial de levantamiento de fuero sindical ante el Juez Laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 760 de 2005.*"

Que, de acuerdo con lo anterior, se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba y declararse insubsistente el nombramiento en provisionalidad en el cargo a suplir por lista de elegibles, para dar cumplimiento al mandato constitucional de la carrera administrativa y las disposiciones legales que regulan la materia y en todo caso garantizar la prestación del servicio.

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombramiento en Período de Prueba. Nombrar en período de prueba dentro de la carrera administrativa a la señora **Johanna Fierro Rivera**, identificada con cédula de ciudadanía No. **33.750.621**, en el cargo de **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12**, de la Planta Global de Personal de la Entidad, con una asignación básica mensual de ($ 5.456.748).

PARÁGRAFO: Durante la vigencia del período de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 2502 de 2023, que sirvió de base para su nombramiento, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

Superintendencia de Notariado y Registro

RESOLUCIÓN NÚMERO
( )

POR LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DECLARA INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

ARTÍCULO SEGUNDO: Período de Prueba: El período de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en la Resolución 7060 del 6 de junio de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: **Declaratoria de Insubsistencia**: Como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba realizado en el artículo primero de la presente resolución, se declara insubsistente el nombramiento en provisionalidad del señor **Luis Felipe Urango Cancino,** identificado con cedula de ciudadanía No. **1.067.935.064,** en el cargo de **Profesional Especializado, Código 2028, Grado 12** de la planta global de la Superintendencia de Notariado y Registro efectuado mediante la Resolución No. **12670 de 28 de diciembre de 2021.** La insubsistencia declarada en esta Resolución se hará efectiva una vez la señora **Johanna Fierro Rivera,** tome posesión, circunstancia que le será informada por la Dirección de Talento Humano.

ARTÍCULO CUARTO: Recurso. En virtud de lo contemplado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, contra la presente resolución no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de ejecución.

ARTÍCULO QUINTO: Publicación. El presente acto administrativo se publicará en la intranet y página web de la entidad, por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del Acuerdo No. 0370 del 22 de diciembre de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 5º del Decreto 760 de 2005.

ARTÍCULO SEXTO: **Comunicación**. Comunicar la presente resolución a **Johanna Fierro Rivera, Luis Felipe Urango Cancino** y a la Dirección de Talento Humano para lo pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 15 Julio de 2026

RICARDO AGUDELO SEDANO
Superintendente de Notariado y Registro

Aprobó: Mariana Isabel Arteaga Mejía – Directora de Talento Humano
Revisó: Nancy Maribel Ordóñez Cáceres – Profesional Especializado DTH
Proyectó: Jeimy Lorena Rodriguez Daza – Grupo Vinculación y AP

Superintendencia de Notariado y Registro

DTH-2612

Bogotá D.C., agosto 11 de 2026.

Señora
Luis Felipe Urango Cancino
luis.urango@supernotariado.gov.co

Asunto: Información de la fecha efectiva del retiro de la planta global de la SNR

Señor **Urango Cancino**,

Teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución **RES-2026-017818-6** se le informa que el día **13 de agosto de 2026** a las 8:00 a.m., se realizará la toma de posesión del cargo **Profesional Especializado 2028-12,** de la señora **Johanna Fierro Rivera,** por lo tanto, esa será la fecha efectiva de su retiro de la planta global de personal de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Cordialmente,

MARIANA ISABEL ARTEAGA MEJÍA
Directora Talento Humano

Copia: Dirección Regional Centro
Oficina de Registro, Neiva
Dirección Técnica de Registro
Oficina de Tecnologías de la Información
Grupo de Nómina y Compensaciones
Grupo de Seguridad y Salud en el Trabajo
Grupo de Bienestar, Estímulos e Incentivos
Elaboró: Diana Milena Narvaez

Superintendencia de Notariado y Registro
Dirección: Calle 26 N° 13 – 49 Interior 201
Bogotá D.C., Colombia